

INE/CG505/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/92/2022
DENUNCIANTE: YUMILEYDA SALAZAR SOSA
DENUNCIADO: RICARDO CARRILLO DAMASCO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-49/2024 EMITE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/92/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ENTRE OTROS, POR YUMILEYDA SALAZAR SOSA, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A RICARDO CARRILLO DAMASCO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Anexo Técnico	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

G L O S A R I O	
Formato para la obtención de firmas	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. Yumileyda Salazar Sosa, presentó queja ante este *INE* en virtud de que, según su dicho, no proporcionó su consentimiento para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, no obstante, sí se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por el promovente Ricardo Carrillo Damasco.

Nombre	Promovente	Lugar de recepción del formato físico en que se captó la firma de apoyo	Escrito
Yumileyda Salazar Sosa	Ricardo Carrillo Damasco	Secretaría Ejecutiva	Escrito ¹ 18 de julio de 2022 “... Por este medio le informo que desconozco la fecha en la que mis datos fueron registrados en el listado de apoyos ciudadanos. Para la realización del proceso de revocación de mandato. Por tal motivo precento mi queja a quien me ayen iscrito indevidamente en el apoyo de listado de apoyo ciudadano” (sic)

¹ Visible a página 92 del expediente

2. Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, el *Consejo General* en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG40/2024, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro; cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

...
RESOLUCIÓN
...

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a **Ricardo Carrillo Damasco**, consistente en la presentación de documentación falsa ante el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a Yumileyda Salazar Sosa, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6, Apartado B**, de la presente resolución.

TERCERO. En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se imponen a **Ricardo Carrillo Damasco**, una multa consistente en **500 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

CUARTO. El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que **Ricardo Carrillo Damasco** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, remítase copia certificada de las constancias que integran el presente asunto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.
...

3. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, Ricardo Carrillo Damasco, interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la *Sala Superior* con la clave SUP-RAP-49/2024.

4. Sentencia de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el referido órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución impugnada,

únicamente, en la parte relativa a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

...

Indebida individualización de la sanción.

...

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los anteriores argumentos, aunque se deba suplir la deficiencia de la queja, ya que de la lectura resolución controvertida se advierte que la responsable no establece argumentos al momento de individualizar, porqué correspondía imponer al recurrente la máxima sanción prevista en la Ley de Instituciones para la conducta en que incurrió

Explicación jurídica

Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Ello, acorde a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Ahora bien, la imposición de las sanciones no puede ser arbitraria, sino que está sujeta a lo establecido en la Constitución, por ello, ninguna pena puede ser excesiva sino proporcional a la falta que se sanciona y al bien jurídico que se afectó.

Así, el sistema de sanciones en materia electoral no sólo incluye el catálogo de penas posibles, sino que enuncia los elementos mínimos que deben considerarse de acuerdo con las particularidades de cada caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en apego al principio constitucional de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta, todas las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta, así como las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Caso concreto

Del análisis a la resolución controvertida se advierte que la responsable consideró que el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate, entre otros, de cualquier persona física, como acontecía en el caso particular, siendo estas: amonestación pública o multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

También, el CG expuso que al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Por lo que, el CG al tomar en consideración que Yumileyda Salazar Sosa manifestó que la firma contenida en el respectivo formato para la obtención de firmas no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República y que el quejoso generó y presentó un documento falso al INE, lo cual constituía una falta grave especial y dolosa, era adecuado imponer una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización.

De lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la responsable hubiera hecho una valoración del porqué correspondía imponer al recurrente la sanción máxima y no la mínima prevista para la conducta que se le imputo, porque si bien expresó algunas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calificación de la conducta, así como las condiciones socioeconómicas del infractor, sin embargo tales argumentaciones resultan insuficientes para arribar a la conclusión de que la multa fue conforme a Derecho y no es excesiva, por lo cual, es fundado el agravo en estudio.

Efectos.

Esta Sala Superior concluye que se debe **revocar parcialmente** la resolución reclamada, únicamente respecto a la individualización de la sanción, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración todas las circunstancias que mediaron en la realización de la conducta imputada al recurrente, sin que pueda ser más gravosa, *-non reformatio in peius*

Hecho lo anterior, el Consejo General debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados.
...

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, vía correo electrónico, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que diversos promoventes del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, entre ellos, Ricardo Carrillo Damasco, proporcionaron al *Instituto* documentación y/o información falsa, lo anterior, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del mencionado proceso de participación ciudadana.

Ello en virtud de que Yumileyda Salazar Sosa, manifestó no haber proporcionado su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por el promovente Ricardo Carrillo Damasco.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Ricardo Carrillo Damasco.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el *Consejo General* está obligado a acatar las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la concerniente a la dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2024.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-49/2024, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, exclusivamente, para que esta autoridad emitiera una nueva, en la que se reindividualice la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración todas las circunstancias que mediaron en la realización de la conducta imputada al recurrente; en consecuencia, se realizará un nuevo ejercicio de individualización de la sanción sobre las bases apuntadas.

Es necesario establecer que los demás elementos que atañen al fondo del asunto, es decir, todas las consideraciones que no fueron revocadas por la *Sala Superior*

deben entenderse firmes para efectos de imponer una nueva sanción al sujeto infractor.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Denunciado	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Ricardo Carrillo Damasco	La infracción se cometió por una acción de Ricardo Carrillo Damasco, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , así como de la <i>LGIPE</i> .	Proporcionar información falsa al INE.	Artículo 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la <i>LGIPE</i> ; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los <i>Lineamientos</i> ; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del <i>Anexo Técnico</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos valores que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el particular, las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los sujetos regulados se apeguen a las obligaciones legales que tienen y, en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con la conducta denunciada, ya que, se acreditó que **Ricardo Carrillo Damasco**, en su calidad de promovente del **proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal**, proporcionó información falsa al *INE*, ya que, con el fin de obtener que se llevara a cabo el citado proceso de participación democrática, presentó documentación falsa correspondiente a la ciudadana **Yumileyda Salazar Sosa**, quien, como se demostró en la resolución de la que deriva el presente acatamiento, no dio su consentimiento expreso para otorgar el apoyo de mérito.

En efecto, en el caso, se acreditó que la persona denunciada proporcionó documentación falsa al *INE*, al presentar *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo cual no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, la firma que obra en ese documento no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.

Además, es necesario destacar que la entrega del *Formato para la obtención de firmas* fue un insumo necesario para determinar lo conducente, en el sentido de llevar a cabo o no el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, lo cual, debe señalarse como un hecho público, se celebró, y en el que, por lo menos, como se acreditó, en el caso, se contabilizó un “apoyo” que no fue obtenido u otorgado por su titular.

De tal suerte que, la entrega de documentación falsa, con la finalidad de cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, repercute en el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral y, los cuales esta autoridad está obligada a garantizar su prevalencia; ello con el fin de que todos los actores que intervienen en los procesos electorales, de consulta popular y/o de revocación de mandato, así como la ciudadanía en general, participen de manera honesta, recta y confiable, proporcionando información a esta autoridad auténtica, legítima y veraz, todo ello con el propósito de que los actos jurídicos producto de la información proporcionada, gocen de certeza y legalidad y que sólo la información fidedigna, sea la base para la toma de decisiones por parte de este Instituto.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta en estudio se estima **singular**, ya que los hechos analizados y la actualización de la falta prevista, solo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico consistente en proporcionar información falsa al *INE*.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **Ricardo Carrillo Damasco**, consistió en la entrega de documentación falsa al *INE*, al entregar

un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo cual en los hechos no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, la firma que obra en ese documento no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, los registros denunciados se llevaron a cabo durante el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, particularmente en el año **dos mil veintiuno**, durante el periodo del 1 de noviembre al 25 de diciembre, plazo en el que se debía de recabar el número de firmas requeridas legalmente para que se emitiera la convocatoria de mérito.
- c) Lugar.** La conducta indebida denunciada se realizó en el estado de Sinaloa.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 123, párrafo segundo, d. y 128, del *Anexo Técnico*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **Ricardo Carrillo Damasco.** es una persona que se acreditó como promovente para recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud del inicio de procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- **Ricardo Carrillo Damasco**, está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y, en específico, estaba obligado a conducir sus acciones y actividades, en el marco del proceso de revocación de mandato tantas veces referido, en el cual, él decidió participar como promovente, dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los datos personales de la ciudadanía, en términos de la *Constitución*, la *LGIPE*, la *LFRM*, los *Lineamientos* y el *Anexo Técnico*.

- Sin embargo, **Ricardo Carrillo Damasco generó y entregó al INE** documentación en la que, supuestamente, una persona ciudadana mexicana otorgó su apoyo para que se llevara a cabo el procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento, lo que afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La *LGIFE* establece en su artículo 447, párrafo 1, inciso c), que constituye una infracción de cualquier persona física o moral, proporcionar documentación o información falsa, en el caso, al **INE**.
- Se acreditó que la firma que obra en el *Formato para la obtención de firmas* a nombre de **Yumileyda Salazar Sosa** no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.
- Con el objeto de cumplir un requisito para llevar a cabo el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó documentación falsa al **INE**, pretendiendo engañar a la autoridad electoral, para con ello, obtener los fines pretendidos.

Además, como se indicó anteriormente, al haber generado y proporcionado información falsa para cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, implicó necesariamente tener conocimiento que la culminación de ello estaría viciada de origen; es decir, presentar documentación falsa al **INE** implicó, en el caso por lo menos, la suma de un registro de apoyos que no corresponden a la realidad, con lo que se hace patente una intención a cargo del hoy denunciado, de producir una ilegalidad con el conocimiento previo de ello y, sin embargo, a sabiendas de que ello aconteció, decidió presentar esa información a la autoridad electoral en menoscabo de la certeza y legalidad que deben ser observados en los actos jurídicos que se llevan a cabo ante esta autoridad electoral nacional.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta de **Ricardo Carrillo Damasco**, atentó de manera grave la función electoral, al llevar a cabo actos falsos y presentarlos como fidedignos a la autoridad electoral, en perjuicio de los principios rectores de la función encomendada a este Instituto.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Se considera que la conducta de no fue reiterada ya que únicamente se consumó en un solo acto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Ricardo Carrillo Damasco**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

En efecto, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considera reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta; circunstancia que en el caso concreto no acontece de esa manera, porque previamente no se ha sancionado a **Ricardo Carrillo Damasco** por las conductas que en el presente caso se le imputan.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse por la autoridad dependiendo de las circunstancias particulares que concurrieron en el caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022

- Que se tiene por acreditada la **entrega de documentación falsa al INE** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco** al proporcionar a esta autoridad un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, sin que hubiera un consentimiento previo por parte de esta ciudadana.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que la conducta infractora consiste en la entrega de documentación falsa al *INE*.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- No existe reincidencia por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**.
- No obstante, **Ricardo Carrillo Damasco** actuó con dolo en el actuar que se le reprocha, ya que entregó con conocimiento previo y con intención de hacerlo, un **documento falso a una autoridad**, como lo es el *INE*, pues, como se vio anteriormente, la denunciante nunca plasmó su firma en el *Formato para la obtención de firmas*, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República a dicho documento, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable por parte del denunciado, pues intentó engañar a esta autoridad electoral al entregar un documento que resultó falaz respecto de la denunciante aludida, toda vez que, contenía una firma autógrafa que no correspondía a la de la quejosa; ello con la intención de que se llevara a cabo un ejercicio de democracia participativa que requería, para su ejecución, con un número determinado de personas, lo cual se pretendió realizar, a partir de documentos e información falsa.

Aunado a ello, no escapa al conocimiento de este *Consejo General*, los argumentos hechos dentro de este procedimiento por el denunciado, en el sentido de que *en el caso que se demostrara que la firma de la persona que inició el procedimiento en su contra no es la (que) aparece en el formato de captación de firmas, no es suficiente para probar que él la hubiese recabado; que los auxiliares de los promoventes eran los directamente responsables de la información que recababan y que él no recabó ninguna firma a la persona*

denunciante, ni dio alguna instrucción para que, a su nombre, se realizara lo anterior; sin embargo, contrario a dicho planteamiento, debe tenerse presente que tal y como lo establece el Anexo Técnico, de observancia obligatoria, entre otros, para los promoventes de la revocación de mandato, era su deber el respetar las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, de dicho Anexo.

Además, tenían la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, como lo establecía el numeral 8, fracción V del citado Anexo, lo que, evidentemente, no acató, pues de los apoyos captados que entregó a este Instituto, al menos uno, resultó falso al provenir de una persona que no dio su consentimiento a través de su firma autógrafa.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **Ricardo Carrillo Damasco** como de **gravedad especial**, toda vez que, dicha persona no solamente infringió la ley, al presentar información falsa ante una autoridad, lo cual, dicho sea de paso, así está tipificado como infracción en la normativa de la materia, sino que, además, actuó dolosamente durante la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues entregó a esta autoridad electoral, al menos, un apoyo que resultó falso al provenir de una persona que no dio su consentimiento a través de su firma autógrafa, es decir, documentos falsos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018, en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.** ...

Adicionalmente, la **entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como

resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso, se trata de una persona promovente en el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), derivado de la comisión de conductas similares, esto es, la captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, con inconsistencias.
- En ambos casos, **implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional** e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa.
- **Los registros aportados con inconsistencias tuvieron como objetivo cumplir un requisito:** en aquel caso, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como partido político nacional; en el presente, alcanzar y/o superar el umbral establecido en la normativa para que se llevara a cabo el referido ejercicio democrático.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la parte denunciada se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que, en cada caso, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables al ciudadano, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones

³ Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), para la ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Asimismo, se debe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que la infracción en estudio, consistente en proporcionar documentación y/o información falsa al *INE*, derivado de la entrega de al menos un apoyo que resultó falaz, con el propósito de obtener el umbral mínimo establecido para que se llevara a cabo el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, debe ser sancionada con la imposición de una multa, en los términos y parámetros previstos en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LGIPE.**

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la falta ha sido calificada como de **GRAVEDAD ESPECIAL**, a partir de la valoración del contexto en que aconteció, y con base en ello, existe la necesidad por parte de este Instituto, de reprender de forma ejemplar este tipo de conductas, a fin de que no se repitan, tanto por el sujeto hoy denunciado, ni por cualquier otra persona, toda vez que permitir que conductas infractoras como es la entrega de información o documentación falsa a la autoridad electoral, no sea reprendida de esta forma, propiciaría una amenaza a los valores y principios que rigen el actuar del Instituto, además de que podrían mermar justamente la certeza y la legalidad que deben revestir las actuaciones, procesos y procedimientos a cargo de esta autoridad, en perjuicio de la institución y la ciudadanía en general.

Así pues, el considerarse necesario la imposición de una pena de esta naturaleza, evitaría que, en lo futuro, vuelva a cometerse una falta de las mismas características que tengan como propósito burlar los principios antes mencionados, sin perder de vista las previsiones dispuestas en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que refieren que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En efecto, a partir de una ponderación que realiza esta autoridad al catálogo de posibles sanciones a imponer, se arriba a la conclusión que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería

insuficiente; la indicada en la parte final de la fracción II, se encuentra relacionada con tema de aportaciones; la prevista en la fracción III, corresponde a personas morales y la fracción IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas físicas y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, sería improcedente con la falta acreditada.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴ emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la documentación falsa entregada al *INE*, por parte del denunciado, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- Se realizó en el contexto del ejercicio democrático de *revocación de mandato*;
- El promovente tenía la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que tenían que garantizar el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían.
- Asimismo, tenía la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían para dicho ejercicio democrático.
- Que con su actuar, se puso en duda la confiabilidad del ejercicio democrático de revocación de mandato, así como en el de las instituciones que las organizan, como lo es este Instituto.
- Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó, Yumileyda Salazar Sosa manifestó que la firma contenida en el respectivo *Formato para la obtención de firmas* no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
- **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó un documento falso al *INE*, ya que contienen el nombre y una supuesta firma de Yumileyda Salazar Sosa,

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

con motivo del supuesto apoyo que esta emitió para el proceso de revocación de mandato.

- Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el denunciado no sólo vulneró los bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), sino que además presentó documentación falsa para acreditar que una persona dio su apoyo para que se realizara el ejercicio de revocación de mandato.
- Que la falta fue calificada como grave **especial**.
- Que se concluyó la existencia del **dolo**; lo que, además fue confirmado por la *Sala Superior*, en el SUP-RAP-49/2024.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **500 Unidades de Medida y Actualización** (quinientas UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veintiuno (**\$89.62** –ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.),⁵ **equivalente a \$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁶

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **Ricardo Carrillo Damasco** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

⁵ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁶ Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante oficio 103-05-2023-0643, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió la cédula de identificación fiscal, así como la declaración de impuestos del ejercicio 2022, del contribuyente **Ricardo Carrillo Damasco**; de la que se obtiene que la multa impuesta no resulta gravoso ni excesivo, ya que corresponde al **9.89%** de su ingreso reportado en esa anualidad.⁷

TERCERO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

Ricardo Carrillo Damasco deberá realizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Lo anterior, con base en lo establecido en el Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional, aprobado mediante acuerdo INE/JGE99/2017, de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo, en caso de que la persona sancionada incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

⁷ Es importante referir cantidades al tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2024, se impone a **Ricardo Carrillo Damasco**, una multa consistente en **500 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

SEGUNDO. El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando SEGUNDO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

TERCERO. En caso de que **Ricardo Carrillo Damasco** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

NOTIFÍQUESE personalmente a **Yumileyda Salazar Sosa** (denunciante), así como a **Ricardo Carrillo Damasco** (denunciado), en términos de ley.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**